

**S.S. PAREDES FLORES  
VELARDE ACOSTA  
SALAZAR MENDOZA**

**EXP. N° 08957-2022-0-1801-JR-DC-07**

**RESOLUCIÓN N° 04**

Lima, cuatro de enero  
del dos mil veintitrés.-

**AUTOS y VISTOS:** Con la información del Expediente N° 8924-2022-0-1801-JR-DC-03, en atención a la resolución que antecede; e, interviniendo como Juez Superior Ponente el Magistrado Velarde Acosta.

#### **MATERIA DEL RECURSO**

Es materia de apelación la Resolución N° 02 de fecha 11 de diciembre del 2022, que declaró Improcedente liminarmente la demanda de Hábeas Corpus interpuesta por Fernando Barrionuevo Blas, a favor de José Pedro Castillo Terrones, y ordena el archivamiento definitivo de los presentes autos.

#### **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

El demandante Fernando Barrionuevo Blas, a favor de José Pedro Castillo Terrones, en su recurso impugnatorio obrante de fojas 143 a 147, son básicamente los siguientes:

- (i) Que, el auto apelado incurre en vulneración al derecho al debido proceso, específicamente transgrede el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al presentar en su parte considerativa una motivación aparente de resoluciones judiciales al declarar la improcedencia de la demanda por aplicación del Artículo 7° inciso 5) del Código Procesal Constitucional, toda vez de que para que exista litispendencia deben existir dos procesos en trámite, es decir admitidos dos procesos, pero como se observa del caso analizado, solo se encuentra en trámite y admitido el proceso de Hábeas Corpus recaído en el Expediente N° 08924-2022-0-1801-JR-DC-03, en tanto que el presente proceso signado como Expediente N° 8957-2022-0-1801-JR-DC-07, no

se ha admitido a trámite, ya que la propia jueza constitucional, ha expedido la ahora impugnada Resolución N° Dos de fecha 11 de diciembre del 2022, que declara improcedente liminarmente la demanda de habeas corpus que ahora nos ocupa;

**(ii)** Que, lo fundamentado en la resolución impugnada también incurre en motivación aparente, toda vez que no existe identidad de petitorio, ello la presente demanda de habeas corpus tiene como petitorio que se declare fundada la misma por vulneración al derecho constitucional debido proceso, y la transgresión al principio de interdicción de la arbitrariedad, en conexión con la libertad personal y se reponga el estado de cosas, hasta el momento anterior en que se produjo la violación de los derechos invocados, en tanto que el petitorio de la demanda de habeas corpus interpuesta por el señor Iván Pavel Ramírez Espinoza (Expediente N° 08924-2022-0-1801-JR-DC-03) es distinta a la del recurrente por cuanto de la lectura Resolución N° 01 de fecha 08 de diciembre de 2022, expedida en el referido proceso, fluye que el petitorio demandado es que se declare la nulidad de la Resolución N° 02 de fecha 08 de diciembre del 2022, expedido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, y se ordene la libertad inmediata del beneficiario José Pedro Castillo Terrones;

**(iii)** Que, tampoco existe identidad de título, en razón de que la demanda del señor Iván Pavel Ramírez Espinoza recaído en el Expediente N°08924-2022-0-1801-JRDC-03, fue interpuesta por vulneración del derecho a la libertad individual al haberse dictado detención preliminar de manera arbitraria e ilegal (un derecho constitucional la libertad individual) en contra del favorecido; y sin embargo, la presente demanda ha sido interpuesta por vulneración al derecho debido proceso, en lo referido a la transgresión del principio de interdicción de la arbitrariedad, en conexión con la libertad personal, siendo preciso recalcar que los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan ambos petitorios no son los mismos; y,

(iv) que finalmente el auto apelado incurre en motivación aparente, por cuanto no resulta aplicable el inciso 5) del Artículo 7° del Nuevo Código Procesal Constitucional, ya que, en el caso en concreto, debió citarse y dar una explicación jurídica sobre el Artículo 6° del precitado cuerpo normativo, según el cual, en los procesos de habeas corpus, amparo, cumplimiento y habeas data, no procede el rechazo liminar de la demanda.

**ATENDIENDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; así, expuesto los agravios y empleando el principio de limitación en materia impugnatoria que guarda plena correlación con el principio de congruencia procesal, el órgano revisor al resolver la impugnación solo debe avocarse y pronunciarse sobre los agravios formulados por las partes al proponer sus recursos, sin emitir decisión sobre aquellos aspectos no denunciados por ellas, salvo que se trate de errores graves que hayan generado una actividad procesal nula, siendo aplicable el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*.

**SEGUNDO:** Por su parte, el Proceso de Hábeas Corpus tiene como finalidad reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional y procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual tales como: el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni forzado u obligado a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o conviviente, o sus parientes; a no ser desterrado, expatriado o confinado por autoridad administrativa por razones políticas, raciales, culturales, étnicas o por cualquier otra índole; a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; el derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o

aplicación de la ley correspondiente; el derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia; a no ser detenido por deudas; a no ser privado del documento nacional de identidad, a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por la Constitución; el derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica; y a la defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, entre otros; de conformidad con lo prescrito por los Artículos 1° y 33° del Nuevo Código Procesal Constitucional, que resultan reglamentarios del Artículo 200° inciso 2), de la Constitución Política del Estado.-

**TERCERO:** Ahora bien, del escrito de demanda obrante de fojas 01 a 12, se aprecia que lo pretendido por la parte accionante es que el órgano judicial declare la Nulidad de la Resolución N° 02, de fecha 08 de diciembre del 2022, que declaró Fundado el Requerimiento de Detención Preliminar Judicial en caso de Flagrancia, formulado por la Fiscalía de la Nación con fecha 07 de diciembre del 2022; declaró la Legalidad de la Detención producida el día 07 de diciembre del 2022, a horas 13.42, respecto del señor José Pedro Castillo Terrones; y Dispuso la Detención Judicial por Flagrancia, por el plazo de siete (07) días, respecto del señor José Pedro Castillo Terrones, por la presunta comisión del delito contra los poderes del Estado y el orden constitucional, en la modalidad de Rebelión, en agravio del Estado, y alternativamente, por la presunta comisión del delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional, en la modalidad de conspiración, en agravio del Estado; y se reponga el estado de cosas hasta el momento en que se produjo la vulneración de los derechos constitucionales invocados. La cuestionada resolución fue expedida por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Expediente N° 00039-2022-1-5001-JR-PE-01). Se denuncia la vulneración de los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso, y el principio de interdicción de la arbitrariedad en conexión con el derecho a la libertad personal del señor José Pedro Castillo Terrones.-

**CUARTO:** Es menester precisar que los procesos constitucionales, conforme lo señala la propia doctrina constitucional, son aquellos establecidos por el propio ordenamiento supra legal, como la Constitución Política del Estado, y los Convenios Internacionales de Protección de Derechos Humanos, que tiene por objeto defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, reparando un derecho conculcado o disuadiendo una real amenaza de su vulneración, así como preservar la supremacía de la Constitución; a estos efectos se señala que: “(...) *todos los procesos constitucionales – incluyendo aquellos orientados a la tutela de derechos fundamentales - **gozan de una dimensión objetiva orientada a preservar el ordenamiento constitucional como una suma de valores institucionales***”<sup>1</sup>(Negrita y Subrayado nuestro); sobre el particular, el Tribunal Constitucional tuvo de oportunidad de expresar que: “(...) **en los procesos constitucionales se busca no sólo la protección de los derechos fundamentales, sino también la constitucionalidad del derecho objetivo.** De ahí que se haya señalado que dichos procesos deben ser capaces de comprender no sólo la tutela subjetiva de los derechos constitucionales, sino también la tutela objetiva de la Constitución”<sup>2</sup> (Negrita y Subrayado nuestro).

**QUINTO:** En tal sentido, de la resolución impugnada, se aprecia que el juzgado de origen ha procedido a declarar la improcedencia liminar de la demanda, por considerar que la demanda se encuentra incurso en el supuesto previsto por el Artículo 7° inciso 5) del Código Procesal Constitucional, esto por haberse configurado la existencia de litispendencia con otro proceso constitucional, en los terminos siguientes:

“(...)

**Sétimo:** *En ese sentido, de la consulta general de expedientes disponible en el SIJ, se advierte que previo a la presentación de la presente demanda, **con fecha 08 de diciembre de 2022, se ha promovido demanda constitucional de hábeas corpus contra la resolución que ordena la detención preliminar por el plazo de 07 días del ciudadano JOSÉ PEDRO CASTILLOS TERRONES, resolución que fuera expedida por el ahora demandado JUEZ SUPREMO DR. JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA A CARGO DEL JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; habiéndose admitido dicha demanda, cuyo proceso constitucional recae en el***

<sup>1</sup> GARCÍA BELAUNDE Domingo. Diccionario de Jurisprudencia Constitucional. GRIJLEY. Perú. 2009. Pág. 634.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0266-2002-AA-TC.

*expediente N° 08924-2022-0-1801-JR-DC-03 (al cual se tiene acceso a modo de consulta), siendo su estado actual “en trámite” conforme se aprecia del reporte de seguimiento de expediente así como la resolución visualizada e impresa de la Página Web del Poder Judicial.*

**Octavo:** Siendo ello así, se la presente demanda reúne los requisitos que configuran un supuesto de litispendencia: i) *identidad de partes*, la demanda es postulada a favor del mismo beneficiario, **José Pedro Castillo Terrones**, y contra el mismo órgano judicial que dictó la resolución cuestionada, entendida con el **JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**; (ii) *identidad del petitorio*, la demanda persigue la **nulidad de la resolución N° 02 de fecha 08 de diciembre de 2022 así como la liberación del favorecido**; y (iii) *identidad de título*, la demanda se sustenta en la presunta vulneración a su derecho a la libertad individual al haberse dictado detención preliminar de manera arbitraria e ilegal, con lo cual se desprende que en ambos procesos, se busca exactamente lo mismo, esto es, la **nulidad de la resolución N° 02 de fecha 08 de diciembre de 2022, así como la libertad del ciudadano JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**.

**Noveno:** Dicho lo anterior, resulta aplicable el inciso 5) del artículo 7° del **Nuevo Código Procesal Constitucional**, al manifestarse la configuración de litispendencia entre el presente proceso constitucional y el proceso de Hábeas Corpus recaído en el Expediente N° **08924-2022-0-1801-JR-DC-03. (...)**”

**SEXTO:** Es necesario precisar que, para que se configure la litispendencia se requiere la identidad de procesos, esto es, la concurrencia de los siguientes tres elementos: **(i) identidad de las partes**: beneficiaria y demandada; **(ii) identidad del petitorio**, esto es, aquello que efectivamente se solicita; y **(iii) identidad del título**, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan el pedido (Ver Resoluciones recaídas en los Expedientes N° 434-2021-PHC, N° 4646-2014-PHC/TC, N° 2385-2011-PHC/TC, N° 08096-2013-PHC/TC y N° 00804-2013-PHC/TC, entre otros). El objeto de esta causal de improcedencia es evitar que se emitan sentencias contradictorias sobre el mismo asunto controvertido, y se configura al existir simultaneidad en la tramitación de los procesos constitucionales (Sentencia N° 04646-2014-PHC/TC).-

**SÉPTIMO:** En el presente caso, si bien el A-quo mediante la resolución materia de grado, declaró improcedente liminarmente la demanda, considerando, que de la revisión de la demanda contenida en el Expediente N° 8924-2022-0-1801-JR-DC-03 y la de este proceso, existe litispendencia; sin embargo, no se advierte que haya tomado en consideración que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa que los jueces al resolver

las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, ello en razón de que, no se puede advertir de la resolución materia de alzada que el juez del proceso haya expresado los fundamentos que han dado lugar a que concluya que se ha verificado la existencia de identidad de partes, la existencia de identidad de petitorios y, la existencia de la identidad de títulos, a fin de evidenciar que se ha configurado la triple identidad entre el presente proceso, y el procesos de habeas corpus antes mencionado.-

**OCTAVO:** Por otro lado, no está de más señalar que, a partir del 24 de julio de 2021, entró en vigencia el nuevo Código Procesal Constitucional, en cuyo Artículo 6º, de aplicación inmediata<sup>3</sup>, establece que: “*De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, **en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda**” (resaltados y subrayados agregados). Situación que no ha hecho mención el A-quo, señalando las razones por las cuales no ha tenido en cuenta, lo dispuesto en el mencionado artículo.*

**NOVENO:** Que, lo anteriormente observado, denota que el A-quo, no ha realizado un debido análisis sobre el tema central surgido en la incidencia, lo que sin duda, transgrede en la motivación de la resolución recurrida, sobre todo si se considera que esta forma parte del contenido esencial al debido proceso, consagrado en el artículo 139º numeral 3) de la Constitución Política del Estado, por lo que, en aras de garantizar este derecho y que la absolución del grado se realice bajo el principio de instancia plural, dicha resolución debe ser declarada nula.

Por estos fundamentos, los Jueces Superiores de la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, **RESOLVIERON:**

**DECLARAR NULA la** Resolución N° 02 de fecha 11 de diciembre del 2022, que declaró **IMPROCEDENTE** liminarmente la demanda de fojas 01 a 12, y

---

<sup>3</sup> Según Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 31307.

ordena el archivamiento de los presentes autos. Y, **ORDENARON** al Juez de la causa, que emita nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta lo expuesto en la presente resolución.

En los seguidos por Fernando Barrionuevo Blas, a favor de **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES** contra el **PODER JUDICIAL** Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

***Notifíquese y devuélvase.-***

SS.

VA/jqp.